

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TELLEZ

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON., EL OBJETO ES PREVENIR Y ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION QUE SE EJERZAN CONTRA CUALQUIER PERSONA, ASI COMO PROMOVER LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos ciudadanos Diputados María Concepción Landa García Téllez y Samuel Alejandro García Sepúlveda integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, y miembros de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Considerando que la dignidad es inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en los artículos 1,2,3,4,5,6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.1, 1.2, 24 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 12 a), la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; así como en los artículos 1, 2 y 4 de nuestro pacto federal.

Entendiendo la discriminación como una forma de violencia pasiva que consiste en dar un trato desfavorable, humillante o de desprecio a determinada persona o grupo.

Teniendo como objetivo erradicar toda forma de conductas discriminatorias, por ser nocivas para el libre desarrollo de las personas.

Asumiendo la obligación impuesta por el artículo 1º. Constitucional de adoptar las medidas necesarias a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, estimulando el respeto a las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a esta jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; "Protocolo de San Salvador"; así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se desprende la obligación expresa del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones afirmativas orientadas a la igualdad material, las cuales tienen por objeto subsanar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, fundándose en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos.

Entendemos que las personas afectadas por esta forma de violencia, son estigmatizadas, vulnerando su derecho a la dignidad humana, siendo excluidos, restringidos o marginados, en el ejercicio de sus derechos humanos.

En ese sentido, es de tomar en cuenta, que los efectos de la discriminación en la vida de las personas son altamente negativos y tienen que ver con la pérdida o restricción en sus derechos, o bien la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a afectaciones psicológicas, deficiente desarrollo emocional, conductas antisociales, autoflagelación, descomposición del tejido social, desempleo, exclusión social, e incluso a sufrir actos de violencia física y moral.

Por ello, la no discriminación se ha constituido como un derecho fundamental, como una garantía individual que el Estado mexicano está obligado a hacer cumplir y a respetar en todas las instancias.

Considerando asimismo, que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos hemos nacido libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna por motivos de raza, color, características físicas, género, preferencia sexual o creencia religiosa. Estamos comprometidos en adoptar las medidas que sean necesarias, tendientes a eliminar toda forma de discriminación; así como prevenir o combatir en su caso todo comportamiento tendiente a la segregación o exclusión.

En ese orden, es menester construir las condiciones mínimas para dotar a los ciudadanos de herramientas legales, administrativas y humanas, de tal manera que puedan dentro de sus particularidades, desarrollar en forma plena sus atributos y capacidades; luego entonces, corresponde al Estado la obligación de tutelar en forma especial, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, a fin de que estos puedan tener un ejercicio pleno de

los derechos Humanos que les otorga el Pacto Federal y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En ese cauce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido vanguardista en los criterios que ha sostenido, particularmente desde el año 2011 a la fecha, dictando tesis plenamente ajustadas a los criterios internacionales en materia de derechos humanos, incorporando en sus herramientas de impartición de justicia diversos elementos sustantivos de contenido y alcance. Por lo que respecta al derecho a la igualdad y no discriminación, ha emitido tesis relacionadas con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad o la provisión de seguridad social a parejas del mismo sexo, e incluso ha generado protocolos de actuación de impartidores de justicia en casos que afecten a la infancia y adolescencia, así como a personas, comunidades y pueblos indígenas, considerando el principio antidiscriminatorio y de igualdad de trato.

En relación con el Poder Legislativo, las reformas constitucionales de 2001 y 2011 incorporaron la cláusula antidiscriminatoria y los principios de igualdad formal y material, las obligaciones de derechos humanos y la adición de la preferencia sexual como motivo expreso de prohibición de la discriminación. Además de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en 2003 y su reciente reforma aprobada en febrero de 2014, que fortalece las herramientas antidiscriminatorias. Se generaron leyes de protección específica a diversas poblaciones. A la fecha, 19 constituciones locales han incorporado cláusulas antidiscriminatorias y se han promulgado 25 leyes antidiscriminatorias en las entidades federativas.

Considerando de igual manera que desde el año la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus expresiones.

Actualmente México ha avanzado en la prevención y erradicación de esta problemática con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada, en 2003, y a nivel local, 15 estados de la república y el Distrito Federal tienen una ley contra la discriminación, pero sólo en Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, estado de México y Baja California Sur hay sanciones administrativas, y en ésta última entidad federativa van desde multas a servidores públicos o particulares de entre 10 y 1000 salarios mínimos, hasta trabajo comunitario; mientras que los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán aún no cuentan con una legislación que prevenga la discriminación, y los

estados de Aguascalientes, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz a pesar de no contar con una ley de la materia, consideran la discriminación como delito.

Es indudable que las y los ciudadanos de Nuevo León, requieren de un reconocimiento expreso y total a los derechos de esos grupos vulnerables, para que dentro del marco legal, se genere un ambiente de beneficio mutuo que permitirá el desarrollo integral de la sociedad en conjunto, con un sentido de pertenencia, respeto, tolerancia y empatía.

No es posible ni tolerable que en una sociedad como la nuestra, aún se den casos de violencia, inseguridad, rechazo, odio por discriminación.

Debemos promover un clima de armonía, inclusión, tolerancia y respeto. Cambiar la cultura entendiendo por esta el conjunto de todas las formas, modelos y patrones ya sea explícitos o implícitos a través de los cuales, la sociedad regula el comportamiento de las personas que la conforman. Una forma idónea es iniciar mediante el marco legal que regule estos aspectos de la conducta humana.

De la prevención y eliminación de toda practica discriminatoria, depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más democrática. Si este problema de igualdad no se aborda y prioriza en debida forma, seguiríamos postergando una política de Estado capaz de consolidar una sociedad más equitativa.

Es imposible considerar una sociedad realmente funcional y democrática, si los ciudadanos que la integran están segregados en clases sociales, políticas, culturales etc. O siendo cuestionados por razón de religión, preferencia sexual, discapacidad o situaciones semejantes a estas.

Debemos tener más que claro, que la existencia de inequidades sociales no tiene sustento ni justificación alguna. Toda forma de discriminación requiere de una voluntad activa, de un ente que infringe el maltrato o desdén.

Es necesario aspirar a un cambio cultural y de pensamiento, un compromiso de cada persona en su ámbito de competencia a impulsar un nuevo modelo de organización social, política y económica capaz de producir una recomposición plena de las relaciones sociales. La transición hacia una mejor forma de organización social no será posible si permanecemos en el pensamiento actual.

La coordinación entre órganos de gobierno, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general son indispensables a fin dar difusión, seguimiento y consolidación a programas para la difusión de la cultura y la educación de las personas en temas de justicia, igualdad y libertad. De tal manera que cada persona esté enterada de la discriminación en todos sus aspectos y formas y de las consecuencias que conlleva el practicarla.

Debemos ir por el cambio en conjunto, solo de esta manera será posible acabar con la exclusión o el marginamiento que afecta a millones de personas iniciando por el legislativo, partiendo del hecho de que no obstante ser un estado de vanguardia, Nuevo León carece de una ley en la materia. Siendo que en el pacto federal y convenios internacionales ya se contempla efectiva y expresamente como derecho humano la no discriminación.

Debemos concluir que cuando la sociedad se expresa mediante la construcción de marcos legales, a través de los órganos de gobierno correspondientes, el derecho puede convertirse en una herramienta poderosa de transformación social. Con la reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 algo se avanzó en ese sentido. Por primera vez en México se incluyó en el marco constitucional el derecho fundamental a no ser discriminado, este fue sin duda un avance fundamental del ordenamiento jurídico mexicano.

Es por lo anteriormente manifestado que se considera que es posible poner en marcha una variedad de instrumentos jurídicos e institucionales para prevenir y eliminar las desigualdades más ofensivas que impiden el pleno desarrollo de miles de mexicanos.

Para lo cual proponemos a esta H. Legislatura la siguiente:

DECRETO

Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de NUEVO LEON.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad real de oportunidades. En términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación 1º. De la Declaración Universal de los Derechos humanos, 1º. de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como de los diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado tales como: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- II. **Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación.
- III. **Consejo Consultivo:** Órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo
- IV. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la estatura, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo semejante o análogo a los anteriores.
También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- V. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

- VI. Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- VII. Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.
- VIII. Poderes públicos estatales y municipales:** Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.
- IX. Programa:** El Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación.
- X. Reglamento:** El Reglamento Orgánico del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación.
- XI. Resolución por disposición:** Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 2.- Es obligación del Estado, promover la igualdad de oportunidades y trato a las personas, así como proveer los instrumentos necesarios para eliminar todo tipo de discriminación, a fin de garantizar una plena participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Los poderes públicos estatales en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier discriminación de la cual conozcan. De igual manera, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos esta libertad e igualdad, promoviendo la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno así como de particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales adoptará las medidas necesarias, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales y municipales será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, conforme a lo establecido en el artículo primero de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente ley intervendrán los poderes públicos estatales y municipales, así como el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación. Será obligación de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales estatales y municipales establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar, garantizar el derecho a la no discriminación, y en su caso sancionar y reparar cualquier discriminación de la cual tengan conocimiento, en estricto apego a la Constitución Federal, convenios internacionales y leyes secundarias que resulten aplicables; así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se considera como discriminación:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por razones de: origen étnico, apariencia física, sexo, condición social, estado civil, condición económica, de salud o jurídica, religión, preferencia sexual o identidad o filiación política;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 10.- Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, así como aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales.

Artículo 11.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de seres humanos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales.

Artículo 12.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.
- VII. Derogación o abrogación de toda disposición normativa que represente una situación de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

Artículo 13.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo.

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 15.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia, igualdad y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 16.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 17.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección primera: Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 18.- El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, será el organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente ley,

velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente ley, se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 19.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 20.- El Consejo deberá establecer su domicilio dentro del área metropolitana del Estado, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en diversas jurisdicciones de la entidad.

Artículo 21.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne el H. Congreso estatal a través del presupuesto de egresos del estado correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección segunda: De las atribuciones

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- II. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

- III. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación Estratégica Del Estado de Nuevo León.
- IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- V. Verificar que los poderes públicos estatales y municipales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VI. Requerir a los poderes públicos estatales y municipales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;
- VII. Participar en el diseño del plan estatal de desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- VIII. Promover que en el presupuesto de egresos del Estado se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;
- IX. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública, para prevenir y eliminar la discriminación;
- X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;
- XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Estatales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares.
- XIII. Elaborar, difundir y promover y vigilar que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.
- XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

- XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- XVII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XVIII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.
- XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.
- XX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades, a entes públicos y privados, escuelas, asociaciones civiles, centros educativos y culturales y a los ciudadanos en general, a efecto de fomentar una cultura de igualdad.
- XXI. Sensibilizar, capacitar y formar toda persona funcionaria pública en materia de no discriminación;
- XXII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;
- XXIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.
- XXV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales, poderes públicos estatales y municipales o personas particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

- XXVI. Orientar, asesorar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;
- XXVII. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales y municipales, los poderes públicos estatales y municipales o personas particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;
- XXVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.
- XXIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, Estatales y Municipales, con los órganos de la administración de la entidad, con personas particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;
- XXX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;
- XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso Estatal;
- XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;
- XXXIII. Proponer al ejecutivo estatal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;
- XXXIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;
- XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;
- XXXVI. Proponer modificaciones al reglamento orgánico, y
- XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el reglamento orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminaciones de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección tercera: De los órganos de administración

Artículo 24.- La administración del Consejo corresponde a:

- I. La junta de gobierno, y

II. La presidencia del Consejo.

Sección cuarta: De la junta de gobierno

Artículo 25.- La junta de gobierno estará integrada por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, siete representantes del poder ejecutivo estatal y siete del consejo consultivo. La representación del poder ejecutivo estatal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Instituto Estatal de las Mujeres.

Las personas integrantes designadas por el consejo consultivo y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual, o hasta la terminación de su periodo como integrante del consejo consultivo. Este cargo tendrá el carácter de honorario y se integrará con paridad de género.

La junta de gobierno sesionara dentro de la primer semana de cada mes de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando así se precise, o cuando así lo solicite el presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Será presidida por la persona que ocupe la presidencia del consejo El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación. Serán invitadas permanentes a la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Estatal para Personas con Discapacidad, Instituto Estatal de la Juventud, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegado del INAPAM en el Estado, Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA, Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado y Director General del Sistema DIF, N.L.

Las sesiones de la junta de gobierno serán públicas.

Artículo 26.- La junta de gobierno tendrá, además de aquellas que La ley Orgánica de la Administración Publica para el Estado de Nuevo León, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Reglamento Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del consejo propuestos por la presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, su Reglamento Orgánico, los reglamentos de la junta de gobierno y del consejo consultivo, el programa estatal para la igualdad y la no discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto y el programa operativo anual que someta a su consideración la presidencia del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

V. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la presidencia del Consejo al Congreso estatal;

VI. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la presidencia del Consejo, a las y los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel;

VII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

IX. Considerar las opiniones del consejo consultivo en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables; XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 27.- La junta de gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la presidencia de la junta de gobierno, o la persona que establezca el Reglamento Orgánico en caso de ausencia de la persona titular. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la junta de gobierno.

Sección quinta: De la presidencia Del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación

Artículo 28.- La persona titular de la presidencia del Consejo, quien presidirá las sesiones, será designada por el titular del poder ejecutivo estatal. Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

- I. Contar con título profesional;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley, y
- III. No haberse desempeñado como titular de secretarías de gobierno, de la Procuraduría de Justicia del Estado, de gobernador o gobernadora/jefe o jefa de gobierno, senador o senadora federal, diputado o diputada federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 29.- Durante su encargo la persona que ocupe la presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 30.- La persona titular de la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 31.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 32.- La presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas facultades que establece La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Proponer a la junta de gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Reglamento Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;
- III. Someter a la junta de gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas,

privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

- IV. Presentar a la consideración de la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación;
- V. Someter a la consideración de la junta de gobierno, para su aprobación, y al consejo consultivo, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.
- VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la junta de gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VII. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal;
- VIII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la persona titular de la presidencia;
- IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- X. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas iniciadas de oficio o presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales o personas particulares. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes.
- XI. Suscribir las resoluciones por disposición, e imponer en su caso las medidas administrativas, de reparación y los informes especiales en los términos del artículo 22 de esta ley;
- XII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;
- XIII. Proponer a la junta de gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;
- XIV. Solicitar al consejo consultivo opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y
- XV. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección sexta: Del consejo consultivo

Artículo 33.- El consejo consultivo es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 34.- El consejo consultivo estará integrada por no menos de diez ni más de doce personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. El consejo no podrá estar integrado con más del 50% de personas del mismo sexo. Las personas que lo integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo Estatal Para Prevenir La Discriminación, y los sectores y comunidad señalados, su nombramiento estará a cargo de la junta de gobierno en los términos de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico.

Artículo 35.- Los integrantes del consejo consultivo, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 36.- Son facultades del consejo consultivo:

- I. Presentar opiniones ante la junta de gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar tanto a la junta de gobierno como a la presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la junta de gobierno o por la presidencia del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la junta de gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;
- VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;
- VII. Las demás que señalen el Reglamento Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las personas integrantes del consejo consultivo durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo

dispuesto en el Reglamento Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

La ratificación o renovación en su caso, se propondrá mediante acuerdo del consejo consultivo. Sometiéndolo a la junta de gobierno para su aprobación.

Artículo 38.- Las reglas de funcionamiento y organización del consejo consultivo se establecerán en el Reglamento Orgánico.

Artículo 39.- El Consejo proveerá al consejo consultivo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección séptima: De los órganos de vigilancia

Artículo 40.- El Consejo contará con una contraloría como órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Constitución del Estado de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Sección octava: Prevenciones generales

Artículo 41.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Reglamento Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta ley.

Artículo 42.- Queda reservado a los tribunales estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección novena: Régimen de trabajo

Artículo 43.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 44.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los poderes públicos estatales y municipales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, sin más formalidad que hacerla por escrito y enunciar los hechos que estime discriminatorios.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta ley, designando un representante. Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

En caso de que las quejas por los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que contempla la presente ley, sean atribuidas a una autoridad federal, el Consejo deberá turnarla de inmediato al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Artículo 45.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de éstos. En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 46.- El Consejo deberá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las dirigirá ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico.

Artículo 47.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la presidencia así lo determine.

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos estatales y municipales, están obligadas en todo momento, a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos. En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 49.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 50.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 51.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente. Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo.

Artículo 52.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, deberá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia correspondiente, conforme a los hechos narrados por esta.

Artículo 53.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se prevendrá mediante notificación personal por escrito, a la persona peticionaria a fin de que

los aclare o amplíe dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes tal notificación. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 54.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente. Ni representara obstáculo para que la persona interesada pueda promover las acciones penales, civiles o administrativas que estime procedentes.

Artículo 55.- El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la junta de gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 56.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, siempre y cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico.

Sección segunda: De la sustanciación

Artículo 57.- La persona titular de la presidencia, la persona titular de la dirección general adjunta de quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la dirección general adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán fe pública para certificar sus actuaciones, así como cualquier escrito que se presente por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento que se lleve a cabo con motivo de la queja interpuesta; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia. Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 58.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 59.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, o ampliación, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 60.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, a fin de que rindan un informe circunstanciado, dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 61.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones adjuntando en su caso, los elementos jurídicos o de cualquier otra naturaleza que estime necesarios.

Artículo 62.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública, o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertos los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 63.- El Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que hayan sido materia de queja previa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sección tercera: De la conciliación

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o personas particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su resolución.

Artículo 65.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo. En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora. El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en

la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla. A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, y se resolverá la queja, de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección cuarta: De la investigación

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o personas particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos Estatales y Municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes, el Consejo podrá ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento de queja, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y

conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos materia de la queja.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Sección quinta: De la resolución

Artículo 76.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias que obren dentro del expediente de queja.

Artículo 77.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisarán su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

Artículo 78.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 79.- Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento Orgánico del Consejo.

Artículo 80.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento Orgánico del Consejo. La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación prevista en esta ley, se realizará personalmente, a cada una de las partes interesadas, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo. De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Orgánico.

Artículo 81.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 82.- Las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos Del Estado y Municipios de Nuevo León.

El Consejo enviará la resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado , a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección sexta: De los medios de defensa

Artículo 83.- Contra la resolución definitiva que emita el Consejo dentro del procedimiento de queja procede el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 84.- El término para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Sección séptima: Del recurso de revisión

Artículo 85.- La presentación del recurso de revisión procederá en contra de la resolución del Consejo que ponga fin al procedimiento de queja.

Artículo 86.-El recurso de revisión, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo

dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Artículo 87.- El escrito en que se interponga el recurso de revisión, no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar al menos lo siguiente:

- I. I.- El nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. II.- La oficina o funcionario que dictó el acto reclamado identificando dicho acto y citando la fecha su notificación.
- III. III.- Los motivos de reconsideración y los fundamentos legales en que se apoya el Recurso.
- IV. IV.- Las pruebas que se ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el Recurso.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Sección primera: De las medidas administrativas y de reparación

Artículo 88.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. I.-La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 89.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. I.-Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;

- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 90.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección segunda: De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación

Artículo 91.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. I.-La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección tercera: De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación

Artículo 92.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones. Si se trata de personas particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 93.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en los artículos 90, 91 y 92 de esta ley. No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la presidencia del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del siguiente a su nombramiento.

Artículo cuarto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley.

Artículo quinto. La persona titular del poder ejecutivo estatal expedirá el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la misma.

Artículo sexto. Los procedimientos de quejas y/o reclamaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la comisión de presuntos actos de discriminación, continuarán tramitándose hasta su resolución final ante esa instancia.



Dip. María Concepción Landa
Téllez



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda